



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1-88-Cap. XXI. Disposiciones de seguridad para Entidades Financieras.

---

Nos dirigimos a Uds. con referencia al proyecto de desregulación y simplificación administrativa del sistema financiero con el objeto de hacerles llegar las modificaciones a las disposiciones de seguridad contenidas en la Comunicación "A" 184 del 29.07.82.

Derogase la Comunicación "C" 4547, considerándose que las entidades financieras serán las responsables de establecer el nivel de seguridad que deberán dar a sus frentes vidriados.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar E. Alvarez  
Subgerente de Entidades  
Financieras

Manuel R.Domper  
Director

ANEXO

B.C.R.A	Disposiciones de seguridad para Entidades Financieras	Anexo a la Com."A"1896
---------	---	------------------------

SERVICIO DE POLICÍA ADICIONAL:

Apartado 2 punto e)

El servicio de policía adicional se considera efectivamente adoptado cuando es cubierto con personal de actividad, provisto por el organismo de seguridad competente en la jurisdicción en la cual se encuentre la casa bancaria. En la eventualidad que el organismo de seguridad reconozca dificultades en la prestación del servicio de policía adicional en determinada zona se faculta a las entidades financieras a suplirlo con personal de vigilancia autorizado por autoridad competente. Cuando el organismo de seguridad se encuentra en condiciones de retomar la prestación del servicio, la entidad financiera deberá proceder al reemplazo, una vez notificada, al termina de la obligación contractual contraída con el prestador del servicio supletorio.

7.1. REEMPLAZO DEL TESORO BLINDADO: Conforme lo dispone el inciso c), art. 1º del Dec. 2525/71 en todas las casas bancarias debe contarse con un tesoro blindado (cemento y acero). Sin embargo, se podrán utilizar cajas tesoro móviles cuando la entidad financiera lo considere conveniente de acuerdo al volumen de operaciones que registre. Las cajas tesoro móviles deben ajustarse a las características establecidas por el Anexo I al Decreto 1284/73 (transcripto en el punto 3 de la Comunicación "A" 184).

7.4 CASTILLETES BLINDADOS:

7.4.1.4. Habitabilidad: las entidades financieras deberán acondicionar dicho recinto para permitir el normal desempeño del hombre de seguridad que se encuentre en su interior. Derogase los puntos 7.4.1.4.1., 7.4.1.4.2., 7.4.1.4.3. y 7.4.1.4.4.

7.4.1.6. Accesorios: Derogase dicho punto.